



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Leidy Patricia Rodríguez, quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la C.C. 1.065.865.565, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 22 de agosto de 2023

Ángela María Yepes Yepes
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:
RADICACIÓN
DEMANDANTE
DEMANDADO

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
170014003009-2023-00512-00
CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P B.I.C
CONRADO HERNÁN ARISTIZABAL QUINTERO

I. Objeto de decisión

Se decide sobre la solicitud de mandamiento de pago deprecada por la parte demandante efectuada con fundamento en el título ejecutivo aportado a la presente ejecución.

II. Consideraciones

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve la Central Hidroeléctrica de Caldas E.S.P B.I.C, en contra del señor Conrado Hernán Aristizábal Quintero, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 y 3 del art. 82 del Código General del Proceso, en el sentido de identificar plenamente las partes en contienda y sus apoderados según el caso, indicando de forma precisa sus nombres, domicilio y número de identificación, ello por cuanto lo expuesto en el escrito inaugural, adolece de claridad y precisión.
2. Dentro del término otorgado para la subsanación deberá la parte demandante allegar de manera física la Escritura Pública No. 4547 del 15 de diciembre de 2014 que se instrumenta como título ejecutivo ello con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley sustancial civil artículos 2434 y 2435 y Decreto 960 de 1970.

3. En atención a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, deberá la parte demandante explicar por qué pide que se libre mandamiento de pago por cuotas que, afirma se adeudan desde el 31 de julio de 2021 hasta el 28 de febrero de 2023 por valor de \$660.223 cada una, y unos intereses de \$72.549,1; además de cuotas extraordinarias de \$2.333.980 por los meses de diciembre de 2021 y junio de 2022 y por valor de \$2.403.999, correspondiente al 30 de diciembre de 2022. Lo anterior, si se tiene en cuenta que la obligación no fue pactada en instalamentos, sino en un único pago por valor del crédito otorgado.
4. La parte demandante, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, deberá explicar la causal por la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, ello teniendo en cuenta i) que la obligación no fue pactada en instalamentos y ii) en el escrito inaugural no hace referencia a algunas de las causales contentivas en la Escritura Pública No. 4547 del 15 de diciembre de 2014, y que diera lugar a tal aceleración.
5. De acuerdo al número 4 del art. 82 del C.G.P., deberá la parte ejecutante precisar el fundamento para el cobro de los intereses de plazo implorados, pues se aduce que la parte demandada incurrió en mora a partir del 31 de julio de 2021, siendo solamente exigible a partir de dicha calenda los intereses a títulos de mora sobre el capital insoluto.
6. En relación a la pretensión correspondiente a los intereses moratorios, deberá precisar sobre qué capital se deprecia tales réditos y la tasa aplicada, ello atendiendo las previsiones del numeral 4° del art. 82 del C.G.. del P.
7. Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del estatuto ritual civil, deberá la parte demandante expresar las pretensiones de manera determinada, clasificada y numerada.
8. Advirtiendo la indicación que hace la parte demandante de promover una demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, deberá la parte demandante precisar y adecuar sus pretensiones en relación con el tipo de litigio que pretende adelantar, ello atendiendo a lo reglamentado en el artículo 468 del Código General del Proceso
9. En cuanto a los hechos, deberá la parte demandante con fundamento en el numeral 5° del art. 82 del C.G.P. dividir el hecho número dos, por cuanto el mismo contiene varios supuestos facticos, pues de una parte se indica la descripción del negocio jurídico pactado y de otro lado, se hace referencia al bien objeto de la garantía real.
10. Deberá la parte demandante explicar los hechos quinto y sexto, a la luz del tipo de proceso y de cara a la literalidad del título ejecutivo presentado al cobro; ello si se tiene en cuenta que ninguno de los elementos incorporados en el contrato de mutuo da cuenta de la negociación acaecida después de la terminación de la relación laboral del demandado ocurrida el 7 de diciembre de 2018.
11. Deberá la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá prestado con la petición) que la dirección electrónica suministrada *es la utilizada por la demandada* para efectos de notificación; indicará cómo lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes a las comunicaciones remitidas a la ejecutada.



Advertidas las múltiples causas de inadmisión, deberá la parte demandante integrar la subsanación en un solo escrito de demanda.

Finalmente, se reconoce personería procesal a la doctora Leidy Patricia Rodríguez con T.P. de abogada No. 345.085 del C.S.J. y C.C No. 1.065.865.565 quien actúa en representación de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

AY.

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0a3ffe42d0b8e0e7a42599aec12dd2a48cd0fc36bb5237a08660630c705790**

Documento generado en 23/08/2023 02:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>